



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1283/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0973, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Diógenes Armando Salcedo Inoa contra la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0973, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Diógenes Armando Salcedo Inoa contra la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1098, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A través de dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Diógenes Armando Salcedo Inoa contra la Sentencia Civil núm. 179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, contra la sentencia civil núm. 179, dictada el 24 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al señor Diógenes Armando Salcedo Inoa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Veras Santos y José Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente existe la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en donde se hace constar que la Sentencia núm. 1098, no ha sido notificada a la parte recurrente señor Diógenes Armando Salcedo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y anule la sentencia recurrida.

En el expediente que soporta el caso, existe un acto S/N instrumentado por Amauris Lenin Ramos Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se le notifica el recurso de revisión constitucional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte recurrente Procesadora Hermanos Taveras, en el domicilio de sus representantes legales, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa contra la Sentencia Civil núm. 179, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el referido recurso a través de la Sentencia núm. 1098, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación aduce, en resumen, lo siguiente: que la alzada se reservó el fallo sobre



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el incidente y sobre el fondo que le fueron planteados pero no indicó cuándo serían decididos; que la sentencia impugnada no fue leída en audiencia pública ni citó a las partes a ese fin con lo cual se vulneraron: los arts. 82 letra J de la Constitución, que establece el debido proceso de ley y la obligatoriedad de las audiencias públicas, 87 y 116 del Código de Procedimiento Civil donde se consigna que las decisiones se toman por mayoría de votos;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia impugnada comprobó, que el recurso de apelación fue conocido y juzgado por el cuórum de jueces requerido por la ley en cumplimiento del art. 116 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Las sentencias se decidieran a mayoría de votos y se pronunciaran en seguida, que con respecto a la violación del derecho de defensa y la vulneración del art. 87 del Código antes mencionado referente a la falta de publicidad en la celebración de las audiencias, es preciso indicar, que los resultas contenidos en la sentencia atacada no son más que un extracto del contenido del acta de audiencia; que si bien no se indica que la vista se celebró públicamente Rec. Diógenes Armando Salcedo Inoa vs. Procesadora Hermanos Taveras, C. por A. Fecha: 31 de mayo de 2017 dicha aparente deficiencia fue suplida con las enunciaciones contenidas en la decisión que dirimió el fondo; que es preciso añadir además, que la referida publicidad de las audiencias es instituida como una garantía de la contracción e imparcialidad de los juicios; que del análisis de la sentencia atacada se constata, que el hoy recurrente compareció a las vistas celebradas ante la alzada y concluyó en cada una de ellas, es decir, la instancia se desarrolló con contradictoriedad e imparcialidad cumpliendo con las garantías del debido proceso, en tal sentido, no se transgredieron sus derechos, motivos por los cuales procede rechazar las violaciones invocadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior resulta evidente, que, no existe la pretendida insuficiencia de motivos y de falta de base legal argüida por el recurrente, pues, el tribunal de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, expuso las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio analizado procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al agravio relativo a la desnaturalización planteado por el ahora recurrente, es preciso indicar, que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, goza de una facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones aportadas; que dicha facultad para ser ejercida es necesario, a pena de inadmisibilidad que se acompañe de las piezas argüidas de desnaturalización pues, resultan indispensables para el análisis del agravio contenido en el medio; que al no haber depositado el hoy recurrente las referidas piezas, no ha puesto a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar la violación que imputa a la sentencia atacada, razones por la cual procede desestimar dicho medio de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del estudio realizado al fallo atacado, que ante la alzada fueron depositadas diversas facturas de las cuales comprobó la existencia del crédito cierto, líquido y exigible reclamado por el demandante original hoy recurrido en casación; que además evidenció que las de fecha 4-08-2004, 19-08-2004 y 16-7-2004 emitidas por las sumas: de RD\$72,281.00, RD33,368.40 y 10\$34,516.15, respectivamente, no fueron pagadas por el deudor no obstante haberles sido despachadas las mercancías las cuales fueron debidamente recibidas por el demandado original quien no aportó ante el tribunal de segundo grado la prueba de su liberación del pago a través de los medios que establece la ley;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Diógenes Armando Salcedo Inoa interpuso su instancia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); considera que la sentencia recurrida violenta el derecho a la debida motivación, debido proceso, tutela judicial efectiva que se verifica en el desarrollo de los vicios de desnaturización de los hechos del recurso y desnaturización del régimen de la prueba, violación al principio constitucional de la publicidad. En ese sentido, solicita a este tribunal, acoger el presente recurso, anular la sentencia en todas sus partes y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Fundamenta su solicitud, entre otros, en los siguientes alegatos:

I.- No hay dudas de que la valoración de los hechos, per se, está vedada al Tribunal Constitucional, pero ello no es óbice para que entre al examen de ellos con el fin de estar en condiciones de evaluar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios de valoración hechos por la jurisdicción, en el sentido de que las consecuencias jurídicas nacidas de una valoración errada, constituyen, también sin dudas, una agresión al principio de tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la parte demandada, hoy accionante, sustentaba su defensa en las siguientes premisas: a) no recibió las mercancías alegadas, ni había, por tanto, firmado las facturas ni el conduce de entrega; b) la sentencia de la Corte no fue leída en audiencia pública.

[...] III.- Una afirmación como la que hace la SCJ ignora que en la obligación de celebrar audiencia pública para la lectura de la sentencia, su omisión no se subsana con los enunciados contenidos en ella, sencillamente porque estos pertenecen a los requisitos de validez intrínsecos de la sentencia o ex antes (de la producción del fallo), mientras que el mandato legal del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, y 87 y 116 del código de procedimiento civil son condiciones extrínsecas o ex post, esto es, luego de producirse el fallo. De manera que su violación no fue jamás subsanada.

Aquí vemos una lamentable falta teleológica de nuestra Suprema Corte de Justicia, al confundir y otorgar valores equivalentes al principio de publicidad con el de la contradicción, y peor aún, hacer nacer consecuencias jurídicas negativas para el accionante de un criterio absolutamente errado.

En efecto, el principio constitucional de la publicidad se verifica en la transparencia de los actos judiciales, garantizada mediante el acceso de la sociedad a los actos propios del ejercicio de sus funciones, es decir, la audiencia pública, como un modo de posibilitar el control social de la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Es evidente que la línea argumentativa de los jueces va encaminada a no conceder la justicia rogada por el accionante y demandado original, haciendo acopio del dicho popular que reza: No hay más ciego que el que no quiere ver. Decimos esto porque, en cuanto a la existencia de las facturas, no comprometen al Sr. Armando Salcedo Inoa, y por tanto no había forma de aportar prueba en contrario, ni le correspondía hacerlo, sino al demandante original demostrar que aun cuando en las facturas figuraba otro nombre, estas mercancías habían sido recibidas por el demandado, lo cual no se hizo. Así las cosas, el régimen probatorio del artículo 1315 del código civil, manda que el deudor demuestre prueba de su liberación sí, y solo si le ha sido probada la deuda.

El alegato de que la Jurisdicción ordinaria NO QUISO VER, se avala en el hecho de que la parte demandada, hoy accionante, alegó los vicios del acto de emplazamiento originario, el cual no contenía la indicación de tribunal ni elección de domicilio. Es penoso que el tribunal dijera que no aportamos las pruebas de tales vicios, cuando ese mismo fue el acto del cual se sirvió el tribunal para acoger la demanda. En estos dos sentidos, creo que el accionante fue víctima de una pésima valoración de los hechos, y de una peor motivación, lo que deviene, irremisiblemente en una negación de justicia y por tanto violación al principio de tutela judicial efectiva contenida en el Artículo 69 de la Constitución.

La queja de que esta decisión, en este punto no está justificada, se debe a que la SCJ afirma que las mercancías fueron debidamente recibidas por el demandado original, esto lo determina y da por hecho, sin antes explicar de qué circunstancia, medio probatorio o deductivo saca esa conclusión. Es decir, no hace alusión a medio alguno que justifique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener veracidad el recibimiento de la mercancía por la parte demandada. Es claro, entonces, que es una afirmación carente de motivos.

Finalmente, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma la presente Acción en Revisión de Decisión Jurisdiccional, por haber sido hecha conforme al derecho vigente.

SEGUNDO, Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia anular la sentencia No. 1098, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la (sic) En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) diez días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2006). Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente del presente caso a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para los fines de lugar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, Procesadora Hermanos Taveras, no produjo escrito de defensa, a pesar de que fuera notificada a través de sus representantes legales de la forma indicada anteriormente. Sin embargo, a pesar de que dicha notificación no es válida por no ser realizada a persona o a domicilio —conforme las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24—, es preciso señalar que la decisión que este tribunal tomará no perjudicará el derecho de defensa de la parte recurrida (Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0008/15 y TC/0155/16, entre otras), por lo que no se hace necesario notificar el presente



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la persona o en el domicilio de la parte recurrida.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto S/N instrumentado por Amauris Lenin Ramos Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso trata sobre una demanda en cobro de pesos por facturas no pagadas, sobre mercancías despachadas por la parte demandante a la parte demandada. Dicha demanda fue interpuesta por Procesadora Hermanos Taveras, C. por A., contra Pollo y Partes, S.A., y Diógenes Armando Salcedo, y fue decidida a través de la Sentencia Civil núm. 00450, dictada por la Quinta



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil seis (2006), la cual acogió la referida demanda, condenó a Pollo y Partes, S.A., y al señor Armando Salcedo al pago de ciento cuarenta mil veintiún pesos con treinta centavos (\$140,021.30), de manera conjunta y solidaria a favor de la demandante, y rechazó la solicitud en demanda de daños y perjuicios.

En desacuerdo con la decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia Civil núm. 179, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007), que rechazó el recurso presentado.

Inconforme aun, el recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1098, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en admisible, en atención a los siguientes argumentos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En el caso en concreto, en el expediente consta una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en donde da cuenta de que la Sentencia núm. 1098, no ha sido notificada a la parte recurrente señor Diógenes Armando Salcedo; sin embargo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de lo que este tribunal colige que el plazo de los treinta (30) días,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del recurso de revisión constitucional, aún permanece abierto (Sentencia TC/0369/24).

9.5. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y que no sean susceptibles de ningún recurso en el Poder Judicial.

9.6. En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

9.7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el derecho a la debida motivación, debido proceso, tutela judicial efectiva que se verifica en el desarrollo de los vicios de desnaturización de los hechos del recurso y desnaturización del régimen de la prueba, así como violación al principio constitucional de la publicidad, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

9.9. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, requiere además satisfacer los supuestos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Mediante su Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ellas, es decir, desde que se dictó la sentencia recurrida, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.12. Con relación a lo prescrito en el literal b) de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.13. Por último, el tercero de los requisitos, literal c) también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación.

9.14. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Este Tribunal Constitucional estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Posteriormente este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 se examinarán con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17) o no evidencie —en apariencia— una discusión de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

9.18. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el criterio que hemos asumido en cuanto a las garantías constitucionales que deben ser preservadas a las partes en todo momento del proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa contra la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017), decisión mediante la cual la corte rechazó el recurso de casación y la parte recurrente entiende que se le violentaron sus derechos fundamentales. Es oportuno aclarar que a pesar de que en el expediente existe un inventario que hace alusión a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en la instancia del recurso el recurrente no expresa nada en relación a esta porque fue interpuesta de manera separada, por lo que este tribunal se pronunciará en torno a ella mediante otra sentencia constitucional.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso se fundamentó, entre otros, en el siguiente argumento:

[...] Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del estudio realizado al fallo atacado, que ante la alzada fueron depositadas diversas facturas de las cuales comprobó la existencia del crédito cierto, líquido y exigible reclamado por el demandante original hoy recurrido en casación; que además evidenció que las de fecha 4-08-2004, 19-08-2004 y 16-7-2004 emitidas por las sumas: de RD\$72,281.00, RD33,368.40 y 10\$34,516.15, respectivamente, no fueron pagadas por el deudor no obstante haberles sido despachadas las mercancías las cuales fueron debidamente recibidas por el demandado original quien no aportó ante el tribunal de segundo grado la prueba de su liberación del pago a través de los medios que establece la ley;

10.3. Ante la sentencia dictada, la parte recurrente considera que esta violenta sus derechos fundamentales. En ese sentido, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:

La queja de que esta decisión, en este punto no está justificada, se debe a que la SCJ afirma que las mercancías fueron debidamente recibidas por el demandado original, esto lo determina y da por hecho, sin antes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar de qué circunstancia, medio probatorio o deductivo saca esa conclusión. Es decir, no hace alusión a medio alguno que justifique tener veracidad el recibimiento de la mercancía por la parte demandada. Es claro, entonces, que es una afirmación carente de motivos.

10.4. El recurrente alega en su instancia que la sentencia recurrida violenta sus derechos fundamentales al derecho a la debida motivación, debido proceso, tutela judicial efectiva que se verifica en el desarrollo de los vicios de desnaturalización de los hechos del recurso y desnaturalización del régimen de la prueba, así como el principio constitucional de la publicidad.

10.5. Con relación a la debida motivación, en el conocimiento de los casos en los que se invoca este derecho, este tribunal aplica el test de la debida motivación, contenido en la Sentencia TC/0009/13, en donde se encuentran los requisitos exigidos para que se determine si ha habido o no, debida motivación. Tales requisitos son:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permita determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En lo que se refiere al requisito a), cuando la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentó su actuación en el desarrollo pormenorizado de los medios que ante ella sometía la parte recurrente, respondiendo todos los planteamientos que se le realizaban a través del recurso que conocía.

10.7. En lo que tiene que ver con el requisito b), este colegiado constitucional considera que se encuentra satisfecho, ya que, para tomar la decisión de rechazar el recurso sometido, se verificó que la corte *a quo* había analizado de manera correcta los hechos expuestos y una vez comprobados, aplicó el derecho que correspondía para llegar a su conclusión. En este sentido, la sentencia recurrida expresa que

en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme a las facturas de fecha 16 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 19 de agosto de 2004, descritas anteriormente, por lo que el demandante original y ahora recurrente ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; que no obstante, el demandando original, ahora recurrente, no ha aportado las pruebas de su liberación; limitándose a formular diversas declaraciones tales como "la no aceptación de la deuda" y "no haber sido debidamente emplazado", nada de lo cual se ha establecido por medio alguno, ni en primera instancia ni en esta alzada.

10.8. En cuanto al requisito c), esta sede constitucional entiende que se satisface porque los razonamientos otorgados por la sentencia recurrida se sustentan en que al momento de analizar el caso la corte *a quo* lo conoció y decidió conforme a la ley, en el sentido de que la decisión había sido tomada con el cuórum de jueces requerido por la ley, por lo que la parte recurrente no lleva razón al expresar que su caso no fue decidido con mayoría de votos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Analizando el requisito d), este colegiado constitucional considera que se satisface, ya que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al justificar su decisión actuó con base a lo establecido en la ley, es decir, que tomó en cuenta las disposiciones legales que aplicaban al caso y no actuó con meras enunciaciones sino con la norma correspondiente. Es por esa razón que expresa:

que tal y como indicó la alzada, el demandante original hoy recurrido en casación acreditó en justicia la acreencia en virtud de la cual sustenta su demanda, por el contrario la parte demandada, actual recurrente, no probó haber extinguido su obligación, por lo que la corte a qua aplicó correctamente la reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla".

10.10. En lo relacionado con el requisito e), este tribunal lo considera satisfecho en el entendido de que la sentencia recurrida cumplió con su deber de motivar correctamente su decisión ya que pudo comprobar con base a lo que dispone la ley, que la sentencia recurrida analizó la decisión de la Corte de Apelación y comprobó que esta expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para fallar como lo hizo, es decir, que expresó cuales eran las razones correctas para tomar la decisión que al efecto tomaron, en virtud de esto se verifica que con la decisión emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se legitiman las actuaciones de los tribunales cuando actúan de cara a la ley y en su plena aplicación.

10.11. Es entonces que se puede expresar que satisfecha la debida motivación de la sentencia recurrida no se evidencia que esta haya violentado la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso que alega la parte recurrente, ya que la citada decisión verificó que la sentencia de apelación había comprobado que las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas presentadas validaban la existencia de las facturas que probaban la deuda.

10.12. En esta línea de ideas, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio como buenas y válidas las razones que en este sentido realizara la corte *a quo* porque comprobó que ante la alzada fueron depositadas diversas facturas que probaban la existencia del crédito cierto, líquido y exigible reclamado por el demandante original. Además, se demostró que las referidas facturas no fueron pagadas por el deudor no obstante haberles sido despachadas las mercancías las cuales fueron debidamente recibidas por el demandado original, quien no aportó ante el tribunal de segundo grado la prueba de la liberación del pago a través de los medios que establece la ley. En ese sentido, este tribunal considera que no se verifica violación alguna a los derechos del recurrente.

10.13. Con relación a este tema del crédito, este tribunal dictó su Sentencia TC/0444/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en donde estableció:

(...) Además, dicho tribunal determinó que el señor Paredes Escorbores no logró demostrar ante las diversas instancias judiciales el cumplimiento de su obligación de pago.¹ En consecuencia, este órgano colegiado considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia obró en conformidad con el derecho y su propia jurisprudencia al desestimar este alegato, también presentado por el recurrente mediante el presente recurso de revisión constitucional, en razón de que el crédito en cuestión se tornó exigible en el momento en que el acreedor notificó al deudor acerca de su obligación de pago (punto 10.5, página 27).

¹ Resaltado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. La parte recurrente argumenta además que la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva por verificarse en el desarrollo de los vicios de desnaturalización de los hechos del recurso y desnaturalización del régimen de la prueba.

10.15. Como respuesta a este planteamiento este tribunal considera que, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, en la argumentación de la sentencia recurrida se comprobó que la corte *a quo*, para decidir en la forma en que lo hizo, realizó una exposición de los hechos que dieron lugar al conflicto que analizaban, además de explicar de manera clara por qué fallaba de la manera en que lo hacía, tras comprobar que a los hechos acaecidos correspondía aplicar el derecho que aplicaban.

10.16. En este sentido, la casación es un recurso excepcional en donde los jueces que la conocen tienen la facultad de poder observar el derecho que tienen los jueces de fondo de otorgar a los documentos el valor que cada uno posee en el análisis de los casos que conocen, son ellos que pueden darle el significado y valor a los documentos sometidos como pruebas, por lo que en el presente caso, al determinar la sentencia recurrida que la Corte había actuado correctamente, concluyó que no se verificaba la desnaturalización de las pruebas.

10.17. Sobre la desnaturalización de las pruebas, este Tribunal Constitucional estableció a través de su Sentencia TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020):

Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas. (página 19, literal k.).

10.18. De igual manera, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0052/24, que:

c. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional en armonía con la Suprema Corte de Justicia y el derecho comparado, la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, «como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios». Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocaionarse tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencia.

10.19. Lo expuesto permite comprobar que no se ha producido desnaturalización de las pruebas, ya que los jueces de fondo otorgaron a estas el valor que ellas tenían.

10.20. En torno a la desnaturalización de los hechos este tribunal estableció en su Sentencia TC/0480/22, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022):



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente (página 67, punto 12.9).

10.21. En cuanto a que la sentencia no fue leída públicamente, según argumenta el recurrente, este tribunal pudo comprobar que la sentencia recurrida otorgó respuesta al recurrente en este sentido, ya que la sentencia expresó que la publicidad en los casos lo que procura es garantizar la imparcialidad del juicio; que, en ese tenor, la parte recurrente estuvo presente en todas las vías lo que permitió que la instancia se desarrollara con contrariedad e imparcialidad, cumpliendo con el debido proceso, ya que la publicidad lo que procura es que los casos sean dirimidos de cara tanto a los afectados, como al público en general para —de esta forma— mantener la confianza de la comunidad en los tribunales de la República, excepto los casos en los cuales la propia ley determina que serán llevados sin publicidad.

10.22. Al analizar la sentencia recurrida, este tribunal pudo verificar que este argumento fue contestado de manera adecuada, ya que el objetivo de la publicidad de las instancias ciertamente es que la parte pueda combatir todos los argumentos que la contraparte pueda hacerle. Esa es la razón por la cual las audiencias deben ser consideradas conforme al artículo 69.4, el cual establece: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto al derecho de defensa. Esto significa que se tenga el derecho a rebatir y defender de lo que se le imputa, cuestión que el recurrente pudo llevar a cabo.

10.23. En conclusión, este Tribunal Constitucional, al verificar que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia no ha violentado los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, procede a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Diógenes Armando Salcedo Inoa contra la Sentencia núm. 1098, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1098.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Diógenes Armando Salcedo Inoa; y a la parte recurrida, Procesadora Hermanos Taveras.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria